DECRETO SUPREMO Nº 23547

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que es deber del Gobierno nacional, dentro la política de conservación de los recursos naturales y mejora del medio ambiente, proteger y preservar en forma permanente la diversidad biológica, los recursos genéticos, los ecosistemas primitivos originales, los paisajes naturales y las formaciones geomorfológicas, con el fin de contribuir al desarrollo del país, el mantenimiento de los procesos ecológicos y la conservación de nuestro patrimonio natural, garantizando las opciones futuras de desarrollo;

Que el área de Hornuni Cotapata ubicada al norte de la carretera Cumbre Coroico comprende zonas de alta fragilidad por las pendientes pronunciadas, suelos superficiales y elevada pluviosidad, constituyendo zonas de protección de cuencas hidrológicas;

Que los presentes ecosistemas constituyen muestras importantes y representativas de los pisos ecológicos altoandino, páramo, bosque nublado y bosque de Yungas entre los 5.000 y 1.400 msnm, comprendiendo en conjunto una elevada riqueza de especies de flora y fauna.

Que el área incluye patrimonios culturales, como el camino precolombino del Chucura o Choro, que asociados a la impresionante belleza escénica, presenta un enorme potencial recreacional para el desarrollo del ecoturismo y la recreación que revalorice el patrimonio antropológico y cultural del área;

Que la reducida población local, en estrecha coordinación y participación con las instancias de manejo del área, recuperaría formas tradicionales en la utilización de recursos y buscaría formas alternativas de uso que armonicen con la conservación de los recursos, logrando una mejora del nivel de vida;

Que es deber del Estado dictar normas legales en aplicación de la ley del Medio Ambiente, regulando el uso de los recursos biológicos y del patrimonio natural de la nación, para su conservación y aprovechamiento racional, promoviendo la recreación la investigación científica.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Declárase PARQUE NACIONAL Y AREA NATURAL DE MANEJO INTEGRADO ?COTAPATA?, con una superficie aproximada de 40.000 hectáreas, al territorio ubicado al suroeste de la provincia Nor Yungas y sudeste de la provincia Murillo, cantones Pacollo y Zongo respectivamente, entre las coordenadas 68°02? y 67°43? LO y 16°10? y 16°20? LS., en aplicación de los artículos 60 y 61 de la ley del Medio Ambiente 1333 de 27 de abril de 1992

ARTÍCULO 2.- Los límites del parque nacional y área de manejo integrado COTAPATA son:

El límite del parque se inicia hacia el sudoeste en la apacheta Chucura, partiendo de este punto se proyecta una línea hasta el cerro Manquilizani: 600750 (x), 8194570 (y), (5324 msnm.). Se proyecta a partir del cerro Manquilizani una línea hasta el cerro Llampu: 598170 (x) y 8197110 (y), (5519 msnm); desde el cerro Llampu hasta el cerro Colisani: 597090 (x) y 8208940 (y), (4834 msnm.). Se extiende una línea recta a partir del cerro Colisani hasta el margen oeste de la laguna Sajrani: 599930 (x) y 8211240 (y); se sigue desde el margen oeste de la laguna Sajrani el curso de los ríos Chirini primero y Cielo Jahuira después, hasta encontrar la intersección con el río Sinini (margen izquierdo). Se sigue a partir del margen izquierdo del río Sinini una línea recta hasta el cerro Ventanini Cota: 615300 (x) y 8219940 (y), (2844 msnm.), desde este último punto una línea recta hasta el cerro Perolani: 618300 (x) y 8220950 (y), (3062 msnm.); desde el cerro Perolani se sigue una línea recta hasta el cerro Phuno: 621850 (x) y 8219490 (y), (3109 msnm.), siguiendo una línea recta desde el cerro Phuno hasta el cerro Huarinilla: 625000 (x) y 8213230 (y) (2932 msnm); desde el cerro Huarinilla se sigue una línea recta hasta el cerro Kusilluni: 627730 (x) y 8213010 (y), (2728 msnm).

Se sigue desde el cerro Kusilluni una línea recta hasta el cerro Peronali: 630920 (x) y 8214900 (y), (2334 msnm.); se sigue a partir del cerro Perolani los cursos de los ríos Tuni primero y Huarinilla después, hasta encontrar la intersección con el margen este del río Elena. Desde el margen este de la intersección de los ríos Huarinilla y Elena, siguiendo el curso del río Elena aguas arriba, hasta su intersección con el río Azucarani, desde la intersección de los ríos Elena y Azucarani hasta la intersección con el margen oeste de la carretera actual La Paz Yungas. Desde la intersección con la carretera La Paz Yungas (margen oeste), siguiendo el trayecto de la misma en dirección sudoeste, hasta su intersección con la coordenada 602420 (x) y 8194560 (y). Desde la coordenada anterior hasta la apacheta Chucura.

ARTÍCULO 3.- Los principales objetivos del Parque Nacional y Area Natural del Manejo Integrado COTAPATA son:

- Regular el uso de los recursos naturales por las poblaciones que tradicionalmente lo habitan, con miras a obtener una mejora de su calidad de vida y acceso a los beneficios derivados de la conservación y manejo del área.
- La protección permanente de muestras de ecosistemas prístinos y de gran biodiversidad representativos del bioma altoandino y de los yungas, y de recursos genéticos y especies de importancia para la conservación, especialmente del bosque nublado de la ceja de los Yungas, en los cuales destacan especies vegetales de enorme importancia como el pino de monte (Podocarpus spp.), el nogal (Juglans neotropica), la huaicha (Weinmania microphylla), el aliso (Alnus acuminata), el cedro (Cedrela spp.) y la keñoa (Polylepis spp.).
- La protección de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción como el oso andino o jucumari (Tremarctos ornatus), el gato de los pajonales (Felis jacobita), la taruca (Hippocamelus antisiensis), el ciervo de montaña (Odocoileus virginianus), el puma (Felis concolor), la llapa fina (Dynomis branickii), el venado (Mazama americana), monos como el marimono (Ateles paniscus) y el silbador o martín de cara blanca (Cebus albrifons); destacan entre las aves el pato de torrentes (Merganetta armata), pava de montaña (Penelope montagnii), el aguila real de montaña (Oroaetus isidori), el cóndor real (Vultur griphus), el rarísimo lucero o guácharo (Steatornis caripensis), el gallito de las rocas (Rupicola peruviana).

  Se conoce al momento entre las varias especies endémicas tres mamíferos: Thomasomys ladeyi, Oxymycterus hucucha (roedores) y Marmosa acetamarcae (marsupial). Además seis especies de aves passeriformes: Grallaria erythrotis, Schizoeaca harterti, Aglaeactis pamela, Myrmotherula grisea, Hemitriccus spodiops, Odontorchilus branickii. También se conoce al momento seis especies endémicas de anfibios: Phrynopus laplacai, Centrolenella bejaranoi, Epipedobates bolivianus, Eleutherodactylus fraudator, E. mercedase y una especie del género Telmatobius. El total de 15 especies endémicas en el área confieren al parque y área de manejo COTAPATA un valor biológico extraordinario no solo en el contexto nacional sino neotropical.
- Contribuir al resguardo del patrimonio arqueológico y cultural, y al rescate de los conocimientos tradicionales de los habitantes del área. El principal patrimonio arqueológico del área es el camino precolombino del choro o Chucura, más conocido como el camino del Inca.
- Protección de formaciones geomorfológicas y paisajes singulares de la cordillera, páramos y yungas, de cuencas hidrográficas y fuentes de agua.
- Brindar oportunidades para la recreación en la naturaleza, la investigación científica, el monitoreo de procesos ecológicos y la educación ambiental.

ARTÍCULO 4.- Las comunidades aymaras de los valles del Chucura y Tiquimani y otras que tradicionalmente han vivido en la zona de Yungas permanecerán dentro los límites del parque nacional y área de manejo integrado, de conformidad con el artículo 64 de la ley del Medio Ambiente, reconociéndose su derecho de propiedad en el área donde actualmente habitan. Se reconoce además los asentamientos humanos anteriores al presente decreto. Estas comunidades intervendrán en forma directa en la conservación y protección del parque nacional, obteniendo prioridad en los beneficios que pueda otorgar el área, con sujeción a la legislación vigente.

ARTÍCULO 5.- Queda terminantemente prohibido, a partir de la fecha y dentro de los límites señalados en el presente decreto supremo, otorgar dotación de tierras, autorización de explotación forestal, autorización de caza y pesca deportiva comercial, así como cualquier otra actividad que atente contra la conservación del área, sujeta a las penalidades establecidas en la ley del Medio Ambiente, exceptuando lo determinado en el artículo 4 del presente decreto supremo.

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios revertirá todas las áreas forestales otorgadas, a personas individuales y/o colectivas, que se encuentren dentro los límites del área.

ARTÍCULO 7.- Los derechos que favorezcan a las comunidades campesinas, tradicionalmente asentadas en el área, merecerán una atención especial y la SENMA debe promover así como apoyar las acciones necesarias para compatibilizar las actividades de éstas con las metas y objetivos de conservación del área.

ARTÍCULO 8.- El aprovechamiento de recursos mineros o energéticos, en casos excepcionales y cuando sea de interés nacional, debe contar con autorización expresa mediante ley y previa declaratoria de impacto ambiental.

ARTÍCULO 9.- El parque nacional y área natural de manejo integrado COTAPATA formará parte del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas (SNANP) bajo tuición y dependencia de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, que queda encargada de organizar y reglamentar la administración y manejo del área, en cumplimiento del artículo 62 de la ley del Medio Ambiente, así como de la formación de un comité de gestión.

ARTÍCULO 10.- El parque nacional y área natural de manejo integrado COTAPATA dependerá del Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNANP), debiendo consignarse la partida presupuestaria correspondiente en la Secretaría Nacional del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 11.- La SENMA, y el Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA), en coordinación, quedan encargados de la obtención de recursos para solventar actividades tendientes a mejorar la gestión e infraestructura del área, así como apoyar las actividades que contribuyan a la mejora de la calidad de vida de las poblaciones relacionadas al área.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios así como el señor Secretario Nacional del Medio Ambiente, con rango de Ministro, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Ronald MacLean Abaroa, Carlos Saavedra Bruño, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Saenz Klinsky, Roberto Peña Rodriguez, Samuel Doria Medina Auza, Pablo Zegarra Arana, Emma Navajas de Alandia, Carlos Aponte Pinto, Roberto Camacho Sevillano Min. Exportaciones y Competitividad Económica a.i., Eusebio Gironda Cabrera, Carlos Dabdoub Arrien, Alvaro Rejas Villarroel, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Herbert Muller Costas, Germán Velasco Cortéz, José Luis Lupo Flores.